MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 731/1971, de 25 de marzo, por el que se prorroga durante el periodo comprendido entre los dias 1 de abril y 30 de junto de 1971 la suspensión de derechos arancelarios que fué dispuesta por Decreto 3277/1959 a la importación de ciertos productos petroleoquimicos.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diccinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroleoquimicos en el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión es aconsejable prorrogaria por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad

concedida al Gobierno en el articulo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diéciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días, uno de abril y treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplica-ción las suspensiones totales o parciales, según los casos, que fueron dispuestas en el articulo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de discinueve de diciembre, a la importación de ciertos productos petroleoquímicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio; ENRIQUE FONTANA CODINA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO!

ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del concurso de destinos civiles nú-mero 69 (sesenta y nueve) de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y a la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), como resolución al concurso número 69 (sesenta y nueve), anunciado por Orden de 11 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 31).

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Articulo 1.º Se adjudican, con carácter provisional, los destinos que a continuación se relacionan al personal militar que

cuando se trate de Oficiales y Suboficiales a quienes les haya correspondido vacante de funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, se les adjudica la plaza con caracter provisional y en situación de «Colocado», con destino en los Departamentos y localidades que se citan, y si se trata de Clases de Tropa, se acuerda elevar propuesta del correspondiente nombramiento de funcionario del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, con destino en los Departamentos y localidades que se citan en cada caso.

Art 2.º Quienes se consideren perjudicados en la resolución provisional de este concurso podrán elevar en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial de) Estados de la presente Orden las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas para el personal de certas la publicadas para el personal de considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas para el personal per estre la pueda de considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas para el personal de certas de la facta fecta de considerará de la personal de certas de la facta fecta de la presentación de las reclamaciones de las presentacións de las reclamaciones de la presentación de las reclamaciones de las presentacións de las reclamaciones de la presentación de las reclamaciones de las presentacións de las reclamaciones de las reclamaciones de

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas para el personal en activo la que señale al efecto la autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión. Para los ya ingresados en la Agrupación, la del sello de correos, que deberá figurar precisamente en la instancia, según lo establecido en la norma décima de la Orden de 15 de febrero de 1964 («Boletin Oficial del Estados número 46), que dicta las instrucciones que han de regular los concursos de destinos civiles anunciados o la del Registro de Entrada en la Junta Calificadora, si ha sido presentada directamente.

Se considerará nula toda reclamación que tenga entrada en esta Junta Calificadora después de los cinco dias naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente fijado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrato anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estados de la correspondiente disposición.

Art. 3.3 Adjudicados los destinos con carácter definitivo, se observara lo siguiente:

a) Cuando se trate de Oficiales o Suboficiales procedentes de activo, por los Ministerios respectivos se dispondrá la baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento, y una vez publicada, verificará el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente, que habra sido remitida a su Cuerpo por la Junta Calificadora.

te, que habra sido remitida a su Cuerpo por la Junta Calificadora.

Cuando se trate de Cabos primeros comprendidos en el artículo 31 de la Ley de 30 de marzo de 1954 (aBoletín Oficial del Estado» número 91), serán licenciados en los Cuerpos donde sirven, pasando a la situación militar que le corresponda a cada uno de ellos e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa correspondiente, por donde percibirán los haberes de su destino civil.

Según determina el artículo sexto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), la concesión definitiva de destinos civiles a las Clases de Tropa del Regimiento de la Guardía de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalisimo de los Elércitos, de los Cuerpos de la Guardía Civil y Policia Armada, llevará consigo la baja definitiva en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso con el haber pasivo que, con arregio a sus años de servicio les corresponda e ingresando a todos los efectos en la plantillia del Organismo o Empresa de que se trate, donde percibirán los haberes señalados en dicho artículo, con las modificaciones señaladas en el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 223).

Entre tanto no pasen a la Escala de Complemento, situación de retirado forzoso o licenciado, según cada caso, continuarán prestando servicio en sus Unidades respectivas.

b) El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en la continuarán de la caso de continuarán prestando servicio en sus Unidades respectivas.

prestando servicio en sus Unidades respectivas.

b) El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en situación de «Colocado» que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, obtenga otro destino, no podrá causar baja en el anterior hasta tanto no le sea entregada la credencial correspondiente al nuevo que se le asigna.

Si el nuevo destino es en el mismo Organismo, y dentro de éste fuera de la misma clase, categoría y estuviese dotado de los mismos emolumentos que el destino anterior, no será necesario la expedición de una nueva credencial, bastará que en la anterior credencial el Organismo haga constar el nuevo cambio de destino.

cambio de destino.

c) Cuando se trate de personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como procedente de la situación de «Reemplazo Voluntario», se le entregará la credencial tan pronte tenga carácter definitivo el destino que abora se le otorga provisionalmente, ya que con anterioridad a la fecha de esta Orden ha sido baja en la Escala Profesional al pasar a la situación indicada.

Art. 4.º Dentro de los ocho días siguientes a la reproducción de esta Orden en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército